

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil quince.

En atención a escrito presentado a esta oficina por la ciudadana , por medio de correo electrónico el día once del corriente mes y año, en el que recurre ante este Oficial de Información por inconformidad ante la falta de respuesta a petición de información presentada a los partidos FMLN, ARENA, GANA, PCN, PDC, DC, PSP, PSD Y CD, a quienes solicitó con fecha diecinueve de agosto del corriente año, *el balance financiero correspondiente al año 2014, con los detalles de ingresos, egresos, cantidad y nombres de los donantes.* Ante la falta de respuesta en el plazo de ley solicita por medio de esta oficina que el TSE le entregue la información solicitada a los referidos partidos políticos.

Sobre el particular y considerando que efectivamente la Ley de partidos políticos en su artículo 26 A establece la obligación de los partidos políticos de crear unidades de acceso a la información, las que deberán proporcionar la información solicitada en un plazo de diez días hábiles; que en cuanto al procedimiento el artículo 26 C inciso 4° establece que *cuando la solicitud de información no sea satisfecha, el interesado podrá recurrir al tribunal supremo electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada al solicitante, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.*

De acuerdo a la anterior disposición, y con el propósito de orientar a la recurrente, se le comunica que debe presentar el recurso en la Secretaría General de este Tribunal, dirigido a los señores magistrados y magistradas que conforman el máximo organismo del TSE, y no al Oficial de Información, pues el escrito presentado no constituye una solicitud de información al ente obligado, sino que se trata de un recurso de segunda instancia cuyo órgano competente para resolver es el máximo organismo del TSE.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas y en cumplimiento de los Art. 50 lit. "i" que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de

información que se le sometán; y estando dentro del plazo para responder regulado en el Art. 71 de la LAIP, **RESUELVO:**

1. Declárase improcedente el escrito presentado por la ciudadana Gracia Chávez, por no ser la vía y órgano apropiado para recibir y resolver el referido recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 C inciso 4º de la LP. En vista de lo cual el recurso debe ser presentado ante la Secretaría General dirigido a los señores magistrados y magistradas de este Tribunal.
2. Notifíquese


Licdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información

